



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	(EXP. 576/2019/2a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del promovente.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **diecisiete de septiembre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **576/2019/2ª-I**, promovido por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de Presidente Municipal del municipio de Tlalnehuayocan, Veracruz, en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Órgano; se procede a dictar sentencia.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, compareció el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de Presidente Municipal del municipio de Tlalnehuayocan, Veracruz, demandando *“lo contenido en el oficio número OFS/DGAJ/13212/08/2019 por concepto de omisión de presentar el segundo reporte trimestral de avances físico-financieros de correspondientes al ejercicio 2019”*.

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Órgano, por conducto de este último, como

consta en los escritos que corren agregados a fojas noventa y ocho a setenta y uno y ochenta y siete a ciento diez de actuaciones.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose al desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, se ordenó turnar para sentencia, misma que ahora se pronuncia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de las autoridades demandadas:



Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Órgano, por conducto de este último, se probó con la copia certificada¹ de su nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente en *“lo contenido en el oficio número OFS/DGAJ/13212/08/2019 por concepto de omisión de presentar el segundo reporte trimestral de avances físico-financieros de correspondientes al ejercicio 2019”*, se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental y mediante la documental pública anexa a fojas veintiséis a veintiocho de las constancias procesales, en las que se contiene el oficio número OFS/DGAJ/13212/08/2018 de doce de agosto de dos mil diecinueve, en donde el Director General de Asuntos Jurídicos de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz informa al accionante el contenido del acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, en el que se impone a aquél una multa que asciende a la suma de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos cero centavos moneda nacional).

CUARTO. Dentro de sus correspondientes escritos de contestación a la demanda, las autoridades demandadas Órgano de Fiscalización Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Órgano, no hicieron valer ninguna **causal de improcedencia**.

Aunado a lo anterior, esta Sala Instructora no advierte ningún elemento de convicción que denote la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia vigente, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación, para resolver la pretensión de fondo del actor sometida a la potestad de esta Sala.

¹ Véase foja 72 de autos.

QUINTO. La parte demandante formula cuatro **conceptos de impugnación**, que básicamente se circunscriben a los siguientes puntos:

- a) El acto que se impugna está viciado de ilegalidad.
- b) Se niega lisa y llanamente que esté debidamente fundada la competencia material de la autoridad demandada.
- c) Se niega lisa y llanamente que el acto esté emitido por autoridad competente, como lo dispone el artículo 7º fracción I del Código Adjetivo.
- d) Se niega lisa y llanamente que el acto esté debidamente fundado y motivado, por lo que se actualiza la causal de nulidad lisa y llana.

Antes que nada, es importante indicar que los conceptos de violación, si bien no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, ello no implica que los demandantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que recurren.

Es decir, independientemente del modelo argumentativo que se utilice, un verdadero razonamiento se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)²; situación que -como puede verse- no ocurre en el particular.

² Consideraciones acogidas en las tesis jurisprudenciales de rubros: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**



Sin embargo, este Órgano de Justicia, respetuoso de los derechos humanos de los gobernados, tal como lo dispone la fracción novena del artículo 4º del Código Adjetivo Procedimental, salvaguarda el derecho humano de acceso a la justicia del impetrante, por lo que esta Magistratura extrae la causa de pedir dentro de los puntos anteriormente enlistados.

En esa línea, se considera que, para mejor comprensión de la presente resolución debe distinguirse entre dos actos administrativos, el acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (que **no** constituye el acto impugnado en esta controversia) y el oficio número OFS/DGAJ/13212/08/2019 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (acto administrativo que motiva el presente litigio).

Así las cosas, se razona que dentro del oficio combatido se subsume el Acuerdo emitido por el Auditor General del Órgano Fiscalizador, pues en el documento que al momento nos ocupa se lee: *“...me permito hacer de su conocimiento el Acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, emitido por el **C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz**, relacionado con la omisión de presentar ante esta Autoridad Fiscalizadora, el Segundo Reporte Trimestral de Avances Físico-Financieros correspondiente al ejercicio 2019 del Ayuntamiento de Tlalnehuayocan, Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF)** y **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 párrafo quinto, de la Ley 364 de*

y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**, cuyos números de registro son: 2010038 y 185425.

Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a continuación se transcribe...”.

Luego entonces, debe dirimirse quién es la autoridad competente para establecer una multa como la que al momento nos ocupa, atendiendo a que la autoridad impositora lo fue el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, no así el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Organismo.

Bajo ese contexto, es importante reiterar que la sanción pecuniaria obedece al incumplimiento de la parte actora, de presentar ante la Autoridad Fiscalizadora el segundo reporte trimestral de avances físico-financieros correspondiente al ejercicio 2019 del ayuntamiento de Tlalnehuayocan, Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), imposición que se fundamentó en el último párrafo del artículo 32 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que estipula: **“Artículo 32.** (...) De igual manera, se sancionará a través del Órgano, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización...” (el subrayado es propio); por lo que al incumplimiento de presentación del cierre del ejercicio, corresponde un castigo pecuniario que oscila entre las trescientas y mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Así las cosas, la parte actora se equivoca al afirmar que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o bien que no haya justificado su competencia; pues la imposición de la sanción



corresponde al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, quien se encuentra representado por el Auditor General del mismo, acorde con el artículo 15 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que para mejor proveer se inserta a seguir: **“Artículo 15.** *Al Auditor General le corresponde originalmente la representación del Órgano, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en términos de la Constitución del Estado y la Ley, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente en cualquier momento, conforme lo señale la Ley...*”.

De ahí que, será este Órgano quien deba castigar al servidor público que infrinja la normatividad, para lo cual, la unidad o área administrativa de los servicios jurídicos, esto es, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá ejercer las facultades que le confieren las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 51 del Reglamento Interior del precitado Órgano, mismas que se citan a continuación: **“Artículo 51.** *Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes: (...) XV. Someter a la consideración del Auditor General, la aplicación de las medidas de apremio, cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la Ley; XVI. Previo acuerdo con el Auditor General, realizar las acciones necesarias para la imposición de medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en la Ley; XVII. Realizar las notificaciones de los actos que se emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades; así como de las resoluciones que emita el Órgano, y todas aquellas que instruya el Auditor General...*”. En esos términos, es claro que el Director emisor del acto de molestia, se encuentra facultado para pronunciarlo, debiendo señalar que estas disposiciones legales se encuentran comprendidas en el proemio del oficio de mérito.

Así las cosas, es dable concluir que la sanción pecuniaria de marras sí fue impuesta por la autoridad fiscal competente, a la luz de lo normado por el diverso 90 fracción XVIII de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: **“Artículo 90.** *Son atribuciones del Auditor General: (...) XVIII. Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley; así como derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior, llevar a cabo la*

investigación y substanciación de las faltas graves cometidas por los servidores públicos en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas...”, precepto y porción normativa que se contiene en el acto impugnado, por lo que se advierte correctamente fundado y motivado.

Siendo entonces que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, es que se estima que el oficio número OFS/DGAJ/13212/08/2019 de doce de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz satisface esa garantía de legalidad, pues expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción³.

En tales circunstancias, se estiman **infundados** los conceptos de violación en examen, lo que trae aparejado que se decrete la validez del oficio combatido, atendiendo a las consideraciones jurídicas y/o de hecho vertidas a lo largo del quinto considerando del presente fallo.

³Razonamiento acogido en el criterio jurisprudencial de epígrafe: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD, SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”***, cuyo número de registro es 175082.



En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 fracción VIII, del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Se reconoce la validez del oficio número OFS/DGAJ/13212/08/2018 de doce de agosto de dos mil diecinueve, en donde el Director General de Asuntos Jurídicos de Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz informa al aquí actor el contenido del acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, en el que se le impone una multa que asciende a la suma de \$84,490.00 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos cero centavos moneda nacional); con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.

II. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**